



Ciudad de México, a 4 de noviembre de 2020

Referencia: CXI-DGN-2020

**CRITERIOS DE APLICACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS
MERCANCIA A GRANEL
NOM-024-SCFI-2013,
"INFORMACIÓN COMERCIAL PARA EMPAQUES, INSTRUCTIVOS Y GARANTÍAS DE LOS
PRODUCTOS ELECTRÓNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRODOMÉSTICOS."**

I- ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2020, la empresa CPW México, S. de R.L. de C.V., a través de su Apoderado Legal Lic. Juan Manuel Vergara Osorio, entre otros, ingresaron a la Dirección General de Normas una consulta relativa a la aplicación de la NOM-024-SCFI-2013, "Información Comercial para Empaques, Instructivos y Garantías de los Productos Electrónicos, Eléctricos y Electrodomésticos."

Debido a que el escrito es firmado por el Apoderado legal de la empresa, se acredita la legitimación ante esta autoridad para solicitar la determinación de un criterio que atienda las disposiciones que pone a consideración de esta Dirección General.

Así mismo, el presente criterio puede ser acogido por Agentes o autoridades aduanales, o cualquier otro operador que tenga que aplicar la NOM-024-SCFI-2013, incluyendo las unidades de inspección acreditadas y aprobadas en dicha NOM.

II- MATERIA DEL CRITERIO

El objeto del presente criterio ~~consiste en~~ definir si los productos a granel no destinados al consumidor final están sujetos al cumplimiento de la NOM-024-SCFI-2013, y en consecuencia, si aplica o no la demostración de su cumplimiento en el punto de entrada al país.

III- VALORACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5, 9, 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, 2, sección A, fracción II, numeral 15, 19; 11 32, fracciones VII y XI y 36, fracciones I y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se emite el siguiente criterio sobre la interpretación administrativa del contenido de la NOM-024-SCFI-2013, para efecto de lo dispuesto en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.

Para la emisión del presente criterio, esta autoridad tomó en consideración, indistintamente, lo dispuesto en los siguientes instrumentos normativos:



1. Ley de Infraestructura de la Calidad,
2. Ley de Comercio Exterior.
3. NOM-024-SCFI-2013, "Información Comercial para Empaques, Instructivos y Garantías de los Productos Electrónicos, Eléctricos y Electrodomésticos."

Una vez definida la materia del presente criterio, es de considerarse lo siguiente:

El 12 de agosto de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la NOM-024-SCFI-2013, "Información Comercial para Empaques, Instructivos y Garantías de los Productos Electrónicos, Eléctricos y Electrodomésticos", como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor.

De acuerdo al contenido de la NOM-024-SCFI-2013 se desprende que su objeto es establecer los requisitos de información comercial que deben ostentar **los empaques, instructivos y garantías para los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, así como sus accesorios y consumibles, destinados al consumidor final**, cuando éstos se comercialicen en territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, los numerales 1.2, 1.2.1., 1.2.2, 3.6, 3.12 establecen lo siguiente:

1.2 Campo de aplicación

1.2.1 Esta Norma Oficial Mexicana es aplicable a los productos nuevos, reconstruidos, usados o de segunda mano, así como los repuestos, accesorios y consumibles que se comercialicen en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

1.2.2 Los repuestos, accesorios y consumibles, internos y externos, de productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos que estén destinados para expendirse a granel o para efectos de reposición dentro de garantía, ~~no requieren del instructivo, garantía, ni de la información comercial a que se refiere esta Norma Oficial Mexicana, aun cuando sí requieran de las advertencias cuando sean productos peligrosos.~~

3.6 Consumidor:

Es la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. No se considera consumidor quien adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.

3.12 Producto a granel:

Producto que debe pesarse, contarse o medirse en presencia del consumidor por no encontrarse preenvasado al momento de su venta.

De anterior se concluye de manera clara que **el campo de aplicación de la NOM-024-SCFI-2013 son los empaques, instructivos y garantías para los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, así como sus accesorios y consumibles, destinados al consumidor final, y que sin lugar a dudas están excluidos de dicho campo de aplicación los repuestos,**



accesorios y consumibles, internos y externos, de productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos que estén destinados para expendirse a granel.

En este contexto y considerando que **producto a granel** es un concepto objetivo, se basa en los hechos y la lógica, se procede a definir la aplicación del mismo:

1. Se consideran productos a granel aquellos que se **encuentran en un embalaje para efectos de traspasación**, que sean susceptibles de ser pesados, contados o medidos en presencia del consumidor al momento de su venta por ese sólo hecho se considera producto a granel, y por tanto, queda fuera de la aplicación de la NOM-024-SCFI-2013.

Por tanto, en materia de producto a granel, debe ser entendido por **embalaje** cualquier material que envuelve, contiene y protege los productos, **para efecto de su almacenamiento y transporte.**

2. Se consideran productos a granel los productos **susceptibles de ser pesados, contados o medidos en presencia del consumidor final.**

Es decir, aquellos que dada su naturaleza de bienes fungibles, como objetos que pueden cambiarse o reemplazarse por otros idénticos a elección directa del consumidor en punto de venta y requieran en términos de las unidades de medidas en volumen, peso o cantidad para ser adquiridos por el consumidor final.

Por lo cual, si el producto es susceptible de ser pesado, contado o medido en presencia del consumidor final, por ese sólo hecho se considera producto a granel, y por tanto, no le aplican los alcances de la NOM-024-SCFI-2013, como ejemplo, cuando se trata de reemplazar un botón eléctrico de un electrodoméstico, un cable eléctrico de productos electrónicos, entre otros.

Así, una vez aclarada el ámbito de aplicación de la NOM, por lo que se refiere a productos a granel, resulta necesario señalar lo siguiente:

Por otra parte, el artículo 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC) señala que **cuando un bien, producto, proceso o servicio deba cumplir con determinada Norma Oficial Mexicana o los Estándares ahí referidos, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones ahí establecidas**, en los términos previstos en la Ley de Comercio Exterior. Para tal efecto, las autoridades normalizadoras determinarán, dependiendo del nivel de riesgo, cuáles productos sujetos a normas oficiales mexicanas deberán demostrar su cumplimiento en el punto de entrada al país, lo cual se identificará en las Reglas de Comercio Exterior, a través de las fracciones arancelarias correspondientes.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, **sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, las normas oficiales mexicanas determinadas por la Secretaría de Economía**, y las mercancías sujetas a dichas normas deberán estar identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda, conforme a la Tarifa respectiva.



ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



2020
LEONA VICARIO
REPRESENTANTE NACIONAL DE LA PÉTRICA

**Dirección General de Normas
Dirección General de Facilitación
Comercial y de Comercio Exterior
Of. No. DGN.418.01.2020.3104
414.2020.2931**

Y de conformidad con los artículos 17, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, **el Anexo de NOMs** es el Acuerdo a través del cual la Secretaría de Economía determina las normas oficiales mexicanas que se deben hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, por lo que, **no se puede utilizar dicho instrumento normativo para modificar el campo de aplicación de una norma oficial mexicana.**

Así, el 13 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la referencia a la NOM-024-SCFI-2013 en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior (Anexo de NOMs).

Cabe señalar que derivado de la revisión a las operaciones de importación de mercancías sujetas al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial, se detectó un alto número de operaciones que no demostraron el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas de información comercial en el punto de entrada al país, cuando las mismas eran destinadas al uso directo de la persona física que las importa, o aquéllas que no van a expendirse al público tal y como son importadas.

Por tal motivo, resultó adecuado eliminar dichos supuestos de excepción y garantizar que los usuarios cuenten con las herramientas necesarias para identificar la información de una manera adecuada y clara respecto de las especificaciones correctas de cantidad, características, composición, calidad, precio, naturaleza y contenido de los productos en idioma español, conforme al sistema general de unidades de medida, así como sobre los riesgos que representen, que les permita tener certeza de que su uso es confiable, y de esta manera evitar un posible riesgo para su salud e integridad física, o la de sus familias en cualquier parte del territorio nacional.

Así, con fecha 01 de octubre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior", mediante el cual se derogaron los supuestos de excepción en el cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial y etiquetado, que aplicaban a las mercancías que se importaban para ser usadas directamente por la persona física que las importe y mercancías que no fueran a expendirse al público tal y como son importadas.

Ahora bien, no obstante los supuestos de excepción eliminados, el "Acuerdo de Reglas"; como se ha señalado en párrafos anteriores, dicho instrumento normativo no modificó el objetivo y campo de aplicación de una norma oficial mexicana; en consecuencia, la propia la NOM-024-SCFI-2013 es clara en establecer su campo de aplicación, la cual **no requiere del instructivo, garantía, ni de la información comercial a que se refiere dicha Norma Oficial Mexicana en los repuestos, accesorios y consumibles, internos y externos, de productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos que estén destinados para expendirse a granel, aun cuando sí requieran de las advertencias cuando sean productos peligrosos; por tanto tampoco serán exigibles para dichos productos en el punto de entrada al país.**



En ese sentido, y tomando en consideración los puntos de valoración anteriormente descritos, así como el fundamento legal expresado, estas Direcciones Generales emiten el siguiente:

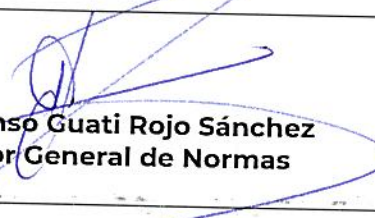
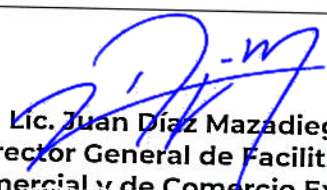
CRITERIO

PRIMERO. La Dirección General de Normas interpreta que la NOM-024-SCFI-2013 no le aplica a los repuestos, accesorios y consumibles, internos y externos, de productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos que estén destinados para expenderse a granel.

SEGUNDO. Para efecto de lo dispuesto en el Anexo de NOMs, la mercancía que ingresen al país como producto a granel no está sujeta a demostrar el cumplimiento de la NOM-024-SCFI-2013, toda vez que están excluidos del campo de aplicación de la NOM, asimismo no estarán sujetos a la evaluación de la conformidad por parte de una Unidad de Inspección (antes Unidad de Verificación).

TERCERO. Por lo anterior, para efectos de llevar a cabo la operación aduanera y de comercio exterior, los importadores de producto a granel deberán declarar en el pedimento, la clave del identificador "EN" más el complemento correspondiente: "ENOM", "U" o "E" de conformidad con el apéndice 8 del Anexo 22 de la Reglas Generales de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria.

ATENTAMENTE,

 Lic. Alfonso Guati Rojo Sánchez Director General de Normas	 Lic. Juan Díaz Mazadiego Director General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior
---	---

C.c.p. **Ernesto Acevedo Fernández** - Subsecretario de Industria, Comercio y Competitividad. - Para su conocimiento.
Raquel Buenrostro Sánchez - Jefa del Servicio de Administración Tributaria. - Mismo fin.
Horacio Duarte Olivas - Administrador General de Aduanas. - Mismo fin.
Lorena Urrea García - Administradora Central de Operación Aduanera. - Mismo fin.
Leonardo Contreras Gómez - Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas. - Mismo fin.
Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana
Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales

